

Recursos - Radicado: 2021-00200

Juan Guillermo Betancur Londoño <jgbetancur@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 2:57 PM

Para:

- Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (777 KB)

RECURSO CONTRA AUTO JUZGADO VEINTE.VIVEROS.pdf;

Medellín, 29 de junio de 2022

Señor

Juez veinte civil del circuito de Medellín

E. S. D.

Referencia: verbal rendición provocada de cuentas de Abogados litigantes LTDA en liquidación y otro en contra de JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA

Radicado: [2021-00200](#)

Nota: se desconoce el correo de la contraparte y se solicita acceso al expediente electrónico

Cordialmente,

JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO

C.C. 70.068.043

T.P. 21.729 C. S. de la J.

Correo: jgbetancur@hotmail.com

Medellín, 29 de junio de 2022

Señor

Juez Veinte Civil del Circuito de Oralidad

E. S. D.

Referencia: verbal de Abogados Litigantes LTDA - en liquidación - y Otro
en contra de JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA

Radicado: 2021-00200

Asunto: otorgamiento de poder

JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, como mayor de edad, domiciliado en este municipio e identificado con la cédula de ciudadanía 3.573.470, en mi calidad de demandado en el asunto que indica la nota de la referencia, a usted, con todo respeto, manifiesto que a través de este escrito confiero poder amplio y suficiente al abogado JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.068.043 y portador de la tarjeta profesional 21.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como mi apoderado en dicho proceso, defendiendo mis intereses.

El abogado BETANCUR LONDOÑO está facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir y, en general, para realizar todas las actuaciones procesales y extraprocesales requeridas para la cabal ejecución de este mandato.

Señor Juez,


JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA
C.C. 3.573.470

Correo: grupojuricodeantioquia@gja.com.co

Acepto,


JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO
C.C. 70.068.043

T.P. 21.729 C. S. de la J.

Correo: jgbetancur@hotmail.com

NOTARÍA
del Circulo de Medellin

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA CON FIRMA REGISTRADA

Ante el Notario Veintidos del Circulo de Medellin compareció

VIVEROS ABISAMBRA JOSE LUIS
quien exhibió la **C.C. 3573470**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y es cierto su contenido.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Medellin, 2022-06-29 11:34:06

Cod. d1jtj

3938-2662ed5e

Carlos Eduardo Valencia Garcia
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA
NOTARIO 22 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NOTARÍA
del Circulo de Medellin
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA

SIN IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA POR SER DILIGENCIA A DOMICILIO



Jose Luis Viveros
Jose Luis Viveros



Medellín, junio de 2022

Señor

Juez Veinte Civil del Circuito de Oralidad

Medellín

Radicado: 05001 31 03 020 2021 00200 00
Proceso: Verbal rendición provocada de cuentas
Demandante: Litis Ltda. – en Liquidación- y Arturo Callejas
Demandado: José Luis Viveros Abisambra
Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Acto: Decisión del 22 de junio de 2022

JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 70.068.043, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 21.729 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, demandado en el asunto que ilustra la nota de la referencia, respetuosamente me permito presente ante usted recurso de reposición, y en subsidio apelación para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en contra de la providencia emitida por su despacho el día 22 de los corrientes, la cual declaró que mi mandante está obligado a rendir cuentas a la parte demandante, y además le ordenó pagar a esta unas sumas de dinero, para que tal providencia sea revocada, y en su lugar se disponga que no son procedentes las decisiones que aquí se impugnan, todo ello fundamentado en lo siguiente:

La petición respetuosa, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Es importante iniciar preguntando lo siguiente: *¿Cómo fallar un proceso en el que no se sabe qué es lo que se pide?*

De la lectura del artículo 82 del C. G. del P. se evidencian los requisitos de la demanda. Particularmente, en los numerales 4º y 5º se desprende el principio de congruencia, toda vez que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

El principio de congruencia ha sido entendido como “[...] la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda”. Lo anterior, refiriéndose al artículo 281 del C. G. del P.

Por tanto, si los hechos narran una situación en la que se incluye una cuantía y las pretensiones establecen un monto diferente, el Juez está en la imposibilidad de cumplir lo determinado en el artículo 281 referido *supra*.

Para el caso en concreto en la misma decisión objeto del presente recurso, el H. Juez Veinte Civil del Circuito de Medellín, indicó:

“No obstante, lo anterior, dado que **existe incongruencia en la demanda respecto de los valores que se indican adeudados en el hecho octavo y en la pretensión segunda de la demanda**, se ordenará el pago acorde a lo expuesto en la causa petendi, que corresponde al fundamento fáctico de las pretensiones”. (Negrilla fuera de texto).

Considera el suscrito, que esta afirmación del A quo ponen en evidencia la incongruencia advertida, cobrando aplicación lo dispuesto por los artículos 82, numeral 5°, y 281 del Código General del Proceso.

2. INADECUADA CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO POR ACTIVA

Como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante, quien a su vez es el representante legal o gerente de la sociedad Litis Ltda -En liquidación-, este cargo ostenta una limitación expresa en el párrafo 2º del Certificado de Existencia y Representación Legal (Ver página 4).

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE PARÁGRAFO 2º: “El Gerente obtendrá autorización de la Junta de Socios para la celebración de todo contrato o ejecución de todo acto cuya cuantía exceda de \$500.000, excepto tratándose de contratos de mandato en los cuales la sociedad se comprometa a prestar asistencia profesional a uno o varios clientes en el campo del derecho, casos en los cuales no habrá limitación por la cuantía”.

Por lo anterior cuando el gerente va a ejecutar cualquier acto cuya cuantía exceda de \$500.000 requiere la autorización de la Junta de Socios. En el caso en concreto

la demanda que se presenta y fue conocida por el Juzgado Noveno Civil Circuito es de una cuantía superior a \$500.000; por tanto, su presentación y ejecución requiere la aprobación o autorización de la Junta de socios.

Es preciso anotar que ni con la demanda, ni con los anexos, se hizo alusión ni se aportó la autorización de la Junta de socios de Litis Ltda. -En liquidación-. Por tanto, toda vez que cualquiera de las pretensiones (Las de los hechos o las del capítulo de las pretensiones en la demanda), excede el monto que requiere autorización por parte de la Junta de Socios, dicho acto no podía ser ejecutado por el representante legal de Litis Ltda. -En liquidación-. Es que de hecho, las actuaciones del representante legal de la sociedad limitada, se realizan con el objetivo de salvaguardar los intereses sociales, motivo por el cual debe contar con la autorización expresa de los demás socios y no actuar de forma unilateral, toda vez que podría incluso actuar en contravía de los intereses sociales tal y como lo ha hecho en múltiples ocasiones y ante múltiples jurisdicciones.

En consecuencia, el incumplimiento de este requisito estatutario, genera una INOPONIBILIDAD al demandado, debido a la ausencia de capacidad por parte del representante legal para radicar y tramitar una demanda en representación de la sociedad en la cual las pretensiones son superiores a \$500.000. Por ende, la presente causa judicial deberá rechazarse por ser improcedente la misma y, en consecuencia, no tener conformado el litisconsorte por activa (Ver numeral 4º, artículo 133 C.G. del P. que habla de indebida representación) por no reunir los requerimientos estatutarios en donde prima la autonomía de la voluntad incluso sobre el supuesto acceso a la administración de justicia, pues el demandante tiene otros medios para reclamar los presuntos dividendos adeudados que en calidad de socio de Litis Ltda -En liquidación- supuestamente le pertenecen.

En este sentido, podrá verse la sentencia del Tribunal Superior Civil de Bogotá (Cfr. Sent. del 16 de julio de 2010, MP Ariel Salazar, Rad. 2004-136).

3. SE DESCONOCE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS RECLAMADOS EN RENDICION DE CUENTAS EN ESTE PROCESO

Presenta el demandante una estimación de las pretensiones de la demanda en la que se incluyen intereses moratorios liquidados hasta el 2022-03-03 y que se pague lo correspondiente no solo a él si no lo de los demás socios de Litis Ltda. -En

Liquidación-, dando así a entender que representa los intereses de la sociedad y no los individuales como socio.

El análisis que hace el demandante es bastante simple pero alejado de la realidad jurídica y lógica, por las siguientes razones:

1. Desconoce el demandante el valor pagado a los beneficiarios de los tres procesos en los que basa su reclamación.
2. Olvida en dicha liquidación que es necesario el pago del impuesto sobre las ventas (IVA) que se canceló en dichos procesos y el impuesto de renta que se paga por la utilidad generada en el ejercicio de dicha actividad.
3. Desconoce el demandante las decisiones que el mismo tomó en asambleas de Litis Ltda. -En liquidación- y que generan deducciones antes de la distribución de las utilidades.
4. Y lo más grave, olvida la situación actual de la compañía, Litis Ltda. -En liquidación-, que impide que se puedan tomar decisiones de repartición anticipada de utilidades, omitiendo de paso los embargos que existen sobre la misma sociedad que son fruto de procesos en contra del mismo demandante.

4. IMPOSIBILIDAD SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE ANTICIPOS DE UTILIDADES EN SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN Y MENOS SI NO LOS HA AUTORIZADO LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS

Tal y como viene de explicarse, al realizar el cálculo de las "utilidades" de la sociedad para cada proceso adelantado por la sociedad Litis Ltda. -En liquidación-, y en especial los que son objeto de este proceso de rendición provocada de cuentas, procesos de reparación directa en los que fueron demandantes Marta Lucia Castaño Ciro, Liborio Antonio Alvarez Gomez y Elizabeth Maria Hurtado Angel, (de acuerdo a la forma como fueron presentados por el demandante), no son exactas, pues se olvida que para la estimación de la utilidad es necesario una depuración de las cifras que implica descontar, entre otros, el impuesto sobre las ventas (IVA) sobre los honorarios, el impuesto de renta al que está obligada la sociedad y demás gastos inherentes antes de la utilidad real para determinar el valor a distribuir a los socios (Utilidad neta). Adicionalmente, habrá que tener en cuenta las reservas de ley y demás rublos estimados en las normas comerciales, así como las decisiones de las asambleas de socios.

Para un acercamiento a las cifras pretendidas vemos que los pagos totales de los tres procesos objeto de la controversia ante el Despacho del Juez Veinte Civil del Circuito de Medellín, fueron de \$781.890.805, de los cuales correspondió a las víctimas el valor de \$430.693.920 y se calculó un Iva por \$55.691.091. Con un saldo para la sociedad Litis Ltda. -En liquidación- de \$ 292.378.230 antes de impuestos propios de la sociedad y sin haber descontado unos gastos autorizados por la asamblea de socios de Litis Ltda. -En liquidación-; donde participó el mismo demandante.

Con relación a este proceso, el señor Callejas Marín en calidad de demandante pretende se le entregue la suma de \$679.517.391, cifra que representa el 87% de los ingresos totales por estos tres casos, sin haber descontado siquiera el valor a pagar a los demandantes o víctimas.

El Código de Comercio no solamente regula la existencia y representación legal de las sociedades, sino que además se pronuncia sobre la distribución de utilidades, haciendo notar que hay costos y gastos necesarios a tener en cuenta para poder determinar la utilidad operacional.

La utilidad operacional menos los gastos de administración y otras deducciones al restarle los impuestos del respectivo período generan la utilidad neta de dicho lapso susceptible de distribuir a los socios o accionistas.

Entregar dinero a socios o accionistas sin haber sido aprobado por parte de la asamblea general ordinaria que deben celebrar anualmente todas las sociedades en Colombia y que son responsabilidad exclusiva del representante legal, son dineros entregados como anticipo de utilidades, que no son otra cosa que una cuenta por pagar del socio a la sociedad hasta que la asamblea determine la utilidad neta susceptible de ser distribuida como dividendos.

Lo pretendido por el demandante es eso, que se le entreguen dineros como anticipos de utilidades en una sociedad en liquidación sin haber celebrado por años las asambleas ordinarias que aprueben los estados financieros de la sociedad Litis Ltda. -En liquidación- y estime el monto de las utilidades a repartir o que aprueba la distribución de las utilidades generadas. Por consiguiente, sin una asamblea extraordinaria que apruebe la entrega de dineros mediante la distribución anticipada

de utilidades no sería posible cumplir con dicha hipótesis. Lo anterior, sería actuar en contra de las normas comerciales tal y como se explicará.

Dejando de lado las erogaciones legales y que requieren poca explicación, como el cálculo del impuesto sobre las ventas y el cálculo del impuesto de renta; es importante resaltar además que los gastos efectuados para la implementación y operación de la sociedad Litis Ltda -En liquidación- (Trámites de procesos ordinarios de reparación directa, cuya duración media es de una década), fueron erogados por el aquí demandado, JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBARA; gastos que la sociedad nunca ha cancelado.

Ahora bien, para encontrar la utilidad de cada período o mejor de cada proceso, o de un grupo de ellos es necesario llegar a la utilidad del mismo tal como se indicó *supra*. Para esto, una vez descontados los costos y gastos de los ingresos debe descontarse el impuesto de renta de la respectiva sociedad y las reservas legales a fin de determinar cuál es la utilidad a distribuir y sobre esta calcular lo que corresponde a cada uno de los socios.

Por tanto, se aclara que NO se distribuyen utilidades sobre el cálculo de los ingresos brutos, se distribuyen utilidades de acuerdo con el ingreso bruto depurado que genera una utilidad neta a repartir. Esto es, habiendo descontado los costos y gastos, los impuestos, las reservas legales y demás pagos o erogaciones aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

La entrega de utilidades anticipadas a título de distribución futura de utilidades tiene que hacerse sobre la base de un cálculo anticipado de las utilidades a distribuir y con una serie de requisitos contables y financieros que garanticen que en el caso de no presentarse la utilidad; el socio o accionista; deberá reintegrar lo entregado a título de distribución anticipada de utilidades con el fin de dejar a paz y salvo las obligaciones societarias, hechos que acá no han ocurrido desde la creación de Litis Ltda. -En liquidación-, por omisión del representante legal aquí demandante.

Las sociedades en liquidación solo pueden ejecutar actos tendientes a su liquidación de acuerdo con la previsión del artículo 222 del Código de Comercio. (En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.) Previsión normativa que sirve de sustento a la Super Intendencia de Sociales para conceptuar que en las sociedades en liquidación no puede haber reparto anticipado de utilidades. Véase el concepto 220-045063 marzo 3 de 2009 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que se anexa a este escrito.

Por tanto, el señor demandante reclama en contravía a la ley unos pagos anticipados de utilidades y que a pesar de que estén estimados o determinados no son susceptibles de ser entregados.

De forma que no solo están mal determinados por el demandante, si no que no son susceptibles de repartir.

Adicionalmente la sociedad Litis Ltda – en liquidación – esta embargada, lo que hace imposible que se repartan utilidades y si no se pueden repartir (lo más), será improcedente la entrega anticipada de las mismas (lo menos).

Por último, es importante hacerle saber al Despacho que mediante oficio Nro. 3701 del 30 de septiembre de 2015, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en el proceso ejecutivo singular que adelantó la socia MARÍA STELLA MONTOYA MONTOYA (Q.E.P.D-) se embargó el Establecimiento de Comercio de Litis Ltda, en causal de liquidación. Impidiendo como es natural y obvio la distribución de utilidades de la sociedad.

5. NO ES POSIBLE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS PARA OBLIGACIONES QUE NO SE HAN CONSTITUIDO EN MORA

Los intereses nacen por la existencia de una obligación de plazo cierto que al no cumplirse en la fecha señalada entran en mora por el no pago oportuno de la misma. Por ello, de este incumplimiento nace el pago de un interés moratorio como sanción al no cumplir con la obligación.

Para el caso de distribución de utilidades es la Asamblea Ordinaria de Accionistas la que determina la distribución de utilidades de esta, señalando además las fechas de pago y la forma de la distribución de las utilidades generadas susceptibles de ser repartidas luego de haberse aprobado los estados financieros. En especial el estado de resultados, sobre el cual, una vez descontados las erogaciones necesarias de la sociedad, el pago de los impuestos y las reservas legales autoriza también la entrega de unas utilidades aprobadas mediante asamblea y susceptibles de ser distribuidas.

Los artículos 151 y siguientes del Código de Comercio se ocupan del tema sobre la distribución de utilidades:

El artículo 151 establece que las utilidades basadas en estados financieros certificados están disponibles para que la entidad especifique su distribución. **Las**

Normas de Información Financiera no estipulan qué se debe hacer con las utilidades, solo definen la forma como estas utilidades se fijan, mediante el reconocimiento de ingresos y gastos, y la adecuada determinación de los impuestos a cargo de la entidad.

El artículo 451 del citado Código establece que se pueden distribuir las utilidades líquidas, entendidas como las resultantes de la operación de la entidad, **una vez constituidas las reservas legales y estatutarias y las apropiaciones para los impuestos.**

De forma que la utilidad a distribuir está determinada por la Utilidad Líquida, esto es después de Impuestos, para el caso el impuesto de Renta a cargo de la Sociedad.

En consecuencia, habría mora si la sociedad hubiera decretado la distribución de utilidades y esta no se hubiera realizado, pero si no se han decretado no hay mora en su pago, así como tampoco se puede distribuir una cifra a los socios sobre la cual no se ha realizado la respectiva depuración sobre los ingresos brutos, desconociendo por tanto, el monto de la utilidad neta distribuible.

En el presente caso, Litis Ltda. -En liquidación-, por omisiones continuas de su representante legal (Aquí demandante) no ha decretado la distribución de utilidades por falta de convocatoria de Asamblea General de Accionistas que así lo determine. Mucho menos se han aprobado estados financieros. En este orden de ideas, se reitera que desde la constitución de Litis Ltda. -En liquidación-, no se han aprobado la distribución de utilidades ni mucho menos la distribución anticipada de las mismas. Lo anterior, sin obviar la prohibición de ley sobre la cual se ha pronunciado Supersociedades cuando de sociedades en estado de liquidación se trata.

Por su parte el artículo 156 del Código de Comercio establece:

“Artículo 156. Cobro de utilidades debidas a los socios

Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. .

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad".
(Resaltado fuera del texto).

Si no se han decretado las utilidades por la Asamblea de Socios en la que se aprueben estas, puede afirmarse que las mismas **no existen**. Por tanto, dichas utilidades son una mera expectativa y como tal no puede exigirse su entrega ni mucho menos predicarse mora en el no pago de las mismas.

Es de gran relevancia en este punto manifestar que en múltiples oportunidades se ha solicitado al Gerente de Litis Ltda. -En liquidación- (Aquí demandante) la realización de una Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria con el fin de tratar estos asuntos. Sin embargo, el representante legal y socio, acá demandante se ha negado reiteradamente a celebrarla.

Se culmina este punto con el siguiente cuestionamiento: ¿Si no se han decretado utilidades como puede hablarse de intereses moratorios? Y más cuando no se han decretado por falta de asamblea de socios que no se ha celebrado debido a la negativa constante del acá demandante que predica el pago de lo que el mismo se ha negado a aprobar.

6. LIQUIDACIÓN DE LOS PROCESOS SOLICITADOS

Con el deseo de tener unas cifras reales para que el Despacho tenga una orientación más clara en el tema, se hace una liquidación de los tres procesos solicitados en este proceso para así poder establecer una utilidad neta.

Las liquidaciones que a continuación se presentarán contienen los conceptos descritos a efectos del cálculo de la utilidad neta de la sociedad.

También es necesario aplicar las decisiones tomadas durante la Asamblea de Socios Extraordinaria del año 2005, en cuanto al reconocimiento al abogado Juan David Viveros Montoya, así como lo determinado en el artículo 451 de Código de Comercio, según el cual: "Previo al monto de utilidades distribuibles deben calcularse los

impuestos y las reservas de la sociedad. Esta situación claramente conlleva a unos anticipos de utilidades inferiores en valor a favor del señor Callejas Marín”.

También debe tenerse en cuenta lo establecido mediante el Acta # 001 de la Asamblea Extraordinaria de Litis Ltda., en liquidación, protocolizada mediante escritura pública No. 455, del 4 de febrero de 1992, en donde se estableció que al socio fundador de Litis Ltda., el señor José Luis Viveros Abisambra en este caso, se le reconocería “como mínimo” un 5% adicional del resultado económico de cada proceso, toda vez que este socio es quien ha financiado y financia la totalidad de los gastos procesales para el trámite de procesos ordinarios de reparación directa cuya duración media es de 10 a 15 años. Periodo en el cual los clientes y beneficiarios de las indemnizaciones no erogan suma alguna de dinero para sufragar los gastos propios del trámite de reparación directa.

Conceptos estructura de la liquidación:

a) SUMA DETERMINADA EN LA RESOLUCION o VALOR DETERMINADO:

Es el valor total especificado en la resolución de pago o documento equivalente emitido por la entidad pagadora. Dicha cifra se corresponde con el capital establecido en la sentencia o auto en el proceso de reparación directa más los intereses moratorios de ley de los que hablan los artículos 176 a 178 del Decreto 01 de 1984.

b) RETENCION EN LA FUENTE: Corresponde a los montos retenidos por la entidad pagadora respecto a intereses (retención por rendimientos financieros) y al lucro cesante. El daño emergente no genera retención en la fuente a título de renta.

c) SUMA EFECTIVAMENTE PAGADA o VALOR CONSIGNADO:

Corresponde al monto depositado por la entidad pagadora. No es otro mas que el valor de la obligación liquidada junto con los intereses respectivos menos la retención en la fuente practicada.

d) GRAVAMEN AL MOVIMIENTO FINANCIERO (“GMF”): Es el valor cobrado en el movimiento financiero, también denominado cuatro por mil (4x1000).

e) CIFRA BASE DE LIQUIDACION: Resultado de restarle a la liquidación obtenida para el pago las retenciones en la fuente y el Gravamen al Movimiento Financiero (4x1000).

f) CAPITAL PAGADO A BENEFICIARIOS: Es el valor que pertenece y efectivamente fue cancelado a las víctimas o poderdantes, en el caso de los Procesos de LITIS LTDA.– En Liquidación-.

NOTA ACLARATORIA: En la sociedad LITIS LTDA los procesos ordinarios de reparación directa, dada su larga duración, se trabajaban cuota Litis a un porcentaje equivalente al 40% de honorarios pagaderos al momento del desembolso de la sentencia por la entidad condenada y descontados directamente de los pagos recibidos. Dicho porcentaje incluye el IVA. Dado el hecho de que el señor Callejas Marín retiró la contabilidad y muchos expedientes de la sede de Litis Ltda., sería bueno, que exhibiera los contratos de prestación de servicios que firmaron los clientes.

g) HONORARIOS BRUTOS (IVA INCLUIDO): A la cifra base de liquidación se resta lo pagado a los beneficiarios y se obtiene un monto que representa los honorarios cobrados incluido el impuesto sobre las ventas.

h) IVA: Impuesto al Valor Agregado, sobre el cual la sociedad LTIS LTDA funge como el sujeto pasivo económico y pasivo de derecho o responsable del recaudo y pagador del impuesto para los 20 procesos referidos. Dicho porcentaje equivale al DIECISEIS POR CIENTO (16%) de la cifra restante luego de deducir el porcentaje de los beneficiarios (60%).

i) Saldo a favor de Litis Ltda.: Es el porcentaje de restar a la cifra anterior el 16% del Impuesto sobre las ventas.

j) RECONOCIMIENTO: Pagos realizados a abogados externos de los cuales se hizo necesaria su participación en desarrollo de los procesos. Y en especial lo determinado en hecho cuarto de la demanda, así: “A finales del citado año 2007, el aquí demandante delegó las funciones que venía cumpliendo hasta ese momento en la sociedad Litis Ltda. en el abogado Juan David Viveros Montoya, hijo de los otros socios, José Luis Viveros Abisambra y María Stella Montoya Montoya, habiendo convenido todos los socios

en reconocerle al primero de los mencionados, por su labor, un cinco por ciento (5%) de las utilidades que a partir de entonces recibiera la sociedad en todos los procesos, hubiera o no intervino en ellos el abogado Viveros Montoya.”. El señor demandante no delegó sus funciones de gerente como lo afirma en este hecho, puesto que para delegar sus funciones de representante legal necesitaba aprobación de la Junta de Socios, simplemente encargó al abogado Juan David Viveros Montoya para que tramitará algunos procesos y por ello la Junta de Socios aprobó el pago del 5%.

k) PAGO DE CREDITOS: El señor ARTURO CALLEJAS MARÍN el día 14 de febrero de 2022 aportó memorial al proceso que se adelanta ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia (radicado 05001250200020210001100) contra el aquí demandado, JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, e iniciado por queja presentada por el aquí mismo demandante y en relación a parte de los hechos que en este mismo proceso se discuten, memorial en donde allegó copia del acta de la sociedad Litis Ltda. Nro. 001 del 4 de febrero de 1992. Documento importante para la rendición de cuentas objeto de este proceso. En este documento obran determinaciones fundamentales para la forma como deben hacerse las liquidaciones de los procesos y en la que se señala que:

“[...] 4.7. Establézcase un interés del dos por ciento (2%) mensual para los dineros que los socios entreguen a la sociedad en calidad de mutuo, sin plazo determinado, pagaderos junto con el capital. En todo caso, se destinará para el pago de tales créditos, como mínimo, el cinco por ciento (5%) del resultado económico de cada proceso”.

Documento al que no teníamos acceso por estar en manos del representante legal; comprobando una vez mas que es él quien maneja y tiene la información contable y societaria (actas y demás documentos) de la sociedad Litis Ltda. -En liquidación-.

Por tanto, antes de la repartición **anticipada** de utilidades deberá calcularse el 5% por el pago de intereses a las sumas adeudadas al socio José Luis Viveros, quien ha tramitado y trabajado de principio a fin todos los procesos de reparación directa sobre los cuales presuntamente el socio Arturo Callejas Marín tiene participación en los eventuales dividendos.

l) Utilidades antes de impuesto

m) Impuestos a cargo de la sociedad: Impuesto de renta descontable antes de la distribución de utilidades. Para el caso de los años 2012 a 2019 la tarifa del impuesto de renta estaba, según el artículo 240 del Estatuto Tributario, en el 33%.

n) Utilidades a distribuir: Monto o cifra que una vez aprobada por la asamblea General de la Sociedad puede distribuirse a los socios.

o) Utilidades que corresponderían a los socios: Corresponde a las utilidades de acuerdo con la participación que en la sociedad le corresponde a cada socio. Para el caso del demandante Arturo Carllejas Marín, la misma se estipuló en el 30%, un 30% para la socia María Stella Montoya Montoya y un 40% para el socio José Luis Viveros Abisambra.

En consecuencia, con la anterior explicación los tres casos determinados en la demanda se liquidarán en primer lugar caso por caso y, posteriormente se presentará un resumen de los tres, así:

Ord	1
Expediente	195
Radicado	1997-00217
Demandante	CASTAÑO CIRO MARTHA LUCIA
Valor Determinado	167.639.677
Retención en la Fuente.	-
Valor Consignado	167.639.677
GMF	670.559
Base de Liquidación	166.969.118
Pagado a Beneficiarios	84.216.000
Saldo Honorarios e Iva	82.753.118

Iva	13.240.499
A favor de LITIS LTDA.	69.512.619
Menos Reconocimiento a JUAN DAVID VIVEROS del 5% de la Utilidad	3.475.631
Pago de créditos a socios 5% según decisión de socios	3.475.631
SALDO UTILIDAD BRUTA DE LITIS LTDA	62.561.357
Provisión impuestos de la sociedad (Renta 33%)	20.645.248
UTILIDADES A DISTRIBUIR	41.916.109
Utilidades que corresponderían José Luis Viveros Abisambra	16.766.444
Utilidades que corresponderían a María Estella Montoya Montoya	12.574.833
Utilidades que corresponderían a Arturo Callejas Marín	12.574.833

Ord	2
Expediente	208
Radicado	1998-020200
Demandante	ALVAREZ GOMEZ LIBORIO ANTONIO
Valor Determinado	408.000.000
Retención en la Fuente.	-
Valor Consignado	408.000.000
GMF	1.632.000
Base de Liquidación	406.368.000
Pagado a Beneficiarios	230.138.420
Saldo Honorarios e Iva	176.229.580
Iva	28.196.733
A favor LITIS LTDA.	148.032.847
Menos Reconocimiento a JUAN DAVID VIVEROS del 5% de la Utilidad	7.401.642
Pago de créditos a socios 5% según decisión de socios	7.401.642
SALDO UTILIDAD BRUTA DE LITIS LTDA	133.229.562
Provisión impuestos de la sociedad (Renta 33%)	43.965.756
UTILIDADES A DISTRIBUIR	89.263.807
Utilidades que corresponderían José Luis Viveros Abisambra	35.705.523
Utilidades que corresponderían a María Estella Montoya Montoya	26.779.142

Utilidades que corresponderían a Arturo Callejas Marín	26.779.142
--	------------

Ord	3
Expediente	270
Radicado	2001-04026
Demandante	HURTADO ANGEL ELIZABETH MARIA
Valor Determinado	206.251.128
Retención en la Fuente.	-
Valor Consignado	206.251.128
GMF	825.005
Base de Liquidación	205.426.123
Pagado a Beneficiarios	116.339.500
Saldo Honorarios e Iva	89.086.623
Iva	14.253.860
A favor de LITIS LTDA.	74.832.764
Menos Reconocimiento a JUAN DAVID VIVEROS del 5% de la Utilidad	3.741.638
Pago de créditos a socios 5% según decisión de socios	3.741.638
SALDO UTILIDAD BRUTA DE LITIS LTDA	67.349.487
Provisión impuestos de la sociedad (Renta 33%)	22.225.331
UTILIDADES A DISTRIBUIR	45.124.157
Utilidades que corresponderían José Luis Viveros Abisambra	18.049.663
Utilidades que corresponderían a María Estella Montoya Montoya	13.537.247
Utilidades que corresponderían a Arturo Callejas Marín	13.537.247

Como un análisis global de los tres procesos tenemos la siguiente liquidación:

ACUMULADO O RESULTADO DE LOS TRES PROCESOS COMO UN TODO

Ord	
Expediente	TODOS
Radicado	
Demandante	
Valor Determinado	781.890.805
Retención en la Fuente.	-
Valor Consignado	781.890.805
GMF	3.127.563

Base de Liquidación	778.763.242
Pagado a Beneficiarios	430.693.920
Saldo Honorarios e Iva	348.069.322
Iva	55.691.091
A favor de LITIS LTDA.	292.378.230
Menos Reconocimiento a JUAN DAVID VIVEROS del 5% de la Utilidad	14.618.912
Pago de créditos a socios 5% según decisión de socios	14.618.912
SALDO UTILIDAD BRUTA DE LITIS LTDA	263.140.407
Provisión impuestos de la sociedad (Renta 33%)	86.836.334
UTILIDADES A DISTRIBUIR	176.304.073
Utilidades que corresponderían José Luis Viveros Abisambra	70.521.629
Utilidades que corresponderían a María Estella Montoya Montoya	52.891.222
Utilidades que corresponderían a Arturo Callejas Marín	52.891.222

Con lo que la liquidación presentada en la demanda desconoce la realidad jurídica y fáctica de los procesos.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho me permito solicitar a su Despacho se revoque la decisión tomada el pasado 22 de junio de 2022 y en caso no de considerarlo procedente se otorgue el recurso de apelación.

Atentamente,



JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO
C.C. 70.068.043
T.P.21.729 C.S.J.
Correo: jgbetancur@hotmail.com